



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2015-00507**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2015 00507 00

María Nohemí Bernal vs. Leidy Johana Caro

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el curador *ad litem* designado, no ha aceptado el cargo. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir por última vez a la abogada **Aída Marina Rodríguez Sánchez**, identificada con tarjeta profesional No. 97.074 del C. S de la J para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designada, dentro del término de **5 días**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el respectivo requerimiento a la dirección electrónica aidamarinarodriguez@hotmail.es o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado(a) en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

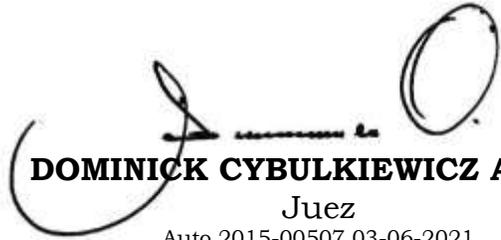
Segundo: Ordenar que, por secretaría, se surta el emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em1cPwMUFwdKqf2sJkKJeTkBY7k2kDsXWEky-16n--7qNw?e=W4SmLK



Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Auto 2015-00507 03-06-2021

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040f6a12531ac121745330648d914c239f8ddc4f9372c16e0ceacce288b8dddd**
Documento generado en 03/06/2021 02:02:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2015-00586**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2015 00586 00

Pablo Julio Quiroga Olaya vs. Elvis Damián Vanegas Garnica.

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

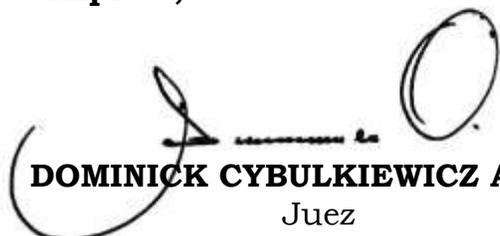
Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el curador *ad litem* designado por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito, no ha aceptado el cargo.

Por tal motivo, **se requiere por última vez** al abogado **Germán Castillo Rodríguez** para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designado, dentro del término de **5 días**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el respectivo requerimiento. Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esl9huXRf-RPqGbU9rZTxhYBLJvV-XjFNdsBCtrAwUkmPQ?e=Prs67z

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Firmado Por:

**DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0264c48e8304c892ccae958a5f84a29d4ddb9916dd8edff5a79baf06d19277f**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2016-00145**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00145 00

Blanca Gladys Forero Latorre vs. Carbones Los Cerros Pinzón Vélez Limitada y otros

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el curador *ad litem* designado por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito, no ha aceptado el cargo.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir por última vez al abogado **Miguel Ángel Bermúdez Salcedo** para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designado, dentro del término de **5 días**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el respectivo requerimiento a la dirección electrónica.

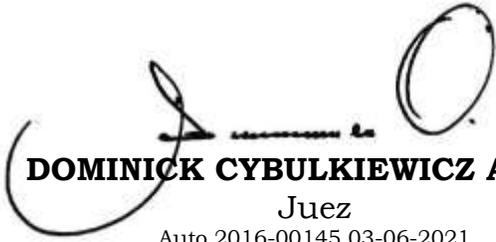
Segundo: Ordenar que, por secretaria, se surta el emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiRNVNeTfw9IjvGCOAGQe8QBbeMrL18uLrBN3SnbvZ-Pxg?e=sIVVMV



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Auto 2016-00145 03-06-2021

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a3a191a9effadf6b6e8c846dc3aed5eb36d77f7dbe31ab0a51acc3c4486dab**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00003**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00003 00

Productos Químicos Panamericanos S.A vs. Marco Iván Tinjacá

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito, mediante auto proferido el 30 de julio de 2020, designó curador *ad litem* de las Organizaciones Sindicales Sintraproquipa y Sintraquim, sin que obre prueba de la aceptación del cargo.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el trámite, el juez dispone:

Primero: Requerir al(a) abogado(a) **Ginna Lizzeth García Rivera**, identificado(a) con tarjeta profesional No. 93.121del C. S de la J para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designado(a), dentro del término de **5 días**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el respectivo requerimiento a la dirección electrónica registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

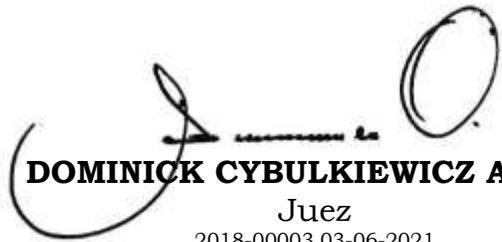
Segundo: Ordenar que, por secretaría, se surta el emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En48dgbHA9JLkc6oDYITUd8Bw_mzmv60nrLBD_AvaUqngA?e=pMnz8v

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
2018-00003 03-06-2021

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eaaf0dfb881b55eaa52958f91c7387ba81abf3c1640ef971a184e95000a507**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00124**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00124 00

Yamile Hernández Díaz vs. Marcela Caicedo

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 30 de julio de 2020, designó curador *ad litem* de la demandada, sin que obre prueba de la comunicación al abogado seleccionado.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el trámite, el juez dispone:

Primero: Requerir al(a) abogado(a) **Aida Marina Rodríguez Sánchez**, identificado(a) con tarjeta profesional No. 97.074 del C. S de la J para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designada, dentro del término de **5 días**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el respectivo requerimiento a la dirección electrónica aidamarinarodriguez@hotmail.es o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado(a) en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Segundo: Ordenar que, por secretaría, se surta el emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egb0ZAa32gRIgNG-A5NW77ABdx-kp0nPUZHa0WZxrLV3kQ?e=m42Qrt

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIQUAIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff5271d8b4ac61989bc0fd987a4e05eba8275e7d4e0f4ce6670de2292e09af16

Documento generado en 03/06/2021 02:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00303**, para relevar al curador ad litem.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00303 00

Olinda Peña Rodríguez vs. Royal Farms S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 11 de marzo de 2021 designó curador *ad litem*, y aunque fue notificado un requerimiento efectuado, no aceptó el cargo.

Por tal motivo, y en atención a que no se atendió los requerimientos efectuados, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Armando Alfonso Rangel Arenas** como curador *ad-litem* de la parte demandada.

Segundo: Compulsar copias de esta actuación para los fines disciplinarios correspondientes respecto del curador ad litem designado que no concurrió al proceso, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Tercero: Designar al abogado **Jorge Enrique González Rodríguez**, identificado con tarjeta profesional No. 331.215, como curador *ad litem* de la parte demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico jgonzalez@godoyncordoba.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

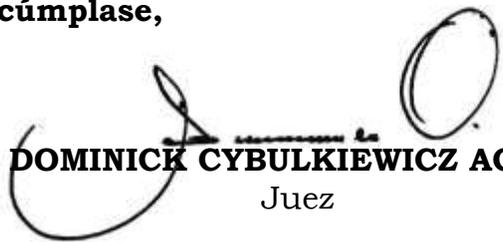


Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1T0lzvjB3hLtz57gSsc2tEB9U70ycXQLEPnraCeSWze-g?e=7VbaV7

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acf420decb6d14c1c741259a3700f4f928d2bf6a5b7abb6ed259de83bcb03f3**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00354** para resolver Solicitud de diligencia de remate.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00354 00

Edgar Octimio Rodríguez Díaz vs. Wilfred Ramirez Burgos y otro.

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería el caso estudiar la solicitud de diligencia de remate presentada por el demandante, si no fuera porque se observa que a folio 3 del archivo 004 del expediente digital, la parte demandada radicó memorial el 12 de marzo de 2021, para dar a conocer y entregar comprobantes de depósitos judiciales así: i) comprobante de operación No. 1454116530 por la suma de \$5.733.503 correspondiente al pago de la liquidación del mandamiento de pago objeto del proceso; y ii) comprobante de operación No. 145578330 por la suma de \$214.944 por concepto de agencias en derecho y costas liquidadas por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Zipaquirá.

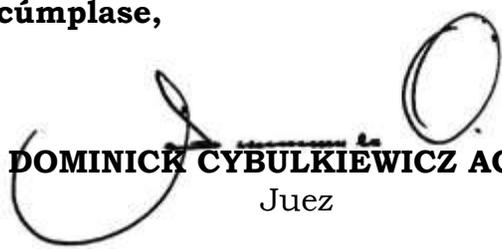
Por tal motivo, **se pone** en conocimiento de la parte demandante para que, dentro del término de **3 días hábiles**, manifieste lo que considere pertinente

Una vez vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho para para continuar con la etapa subsiguiente.

Para efectos de consulta pública permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev82awhWAalFoUUQhE4q9DoBdRK72C9GkE0W62aGEPPHfA?e=5Yr2tV

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249c39cfc89da2579a8acf9f8560f0bd8695fdee704ebe7efecbcaf175aff03f**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00482**, para calificar contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00482 00

Luis Carlos Useche García vs Bavaria S.A y otra

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía, se observa que estas cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **Seguros Generales Suramericana S.A.**

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía a la sociedad José del Carmen Bernal Calvo Abogados S.A.S., identificada con el NIT. 900.751.495-09, entidad que podrá actuar por cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial sustituto(a) de Bavaria S.A., a la abogada Miriam Real García, identificado(a) con tarjeta profesional No. 210.695.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para notifique a la demandada **Agencia de Servicios Logísticos S.A.**, en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío, de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 días hábiles** para presentar contestación de demanda ante este juzgado.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErPbWH2fwy1KhxjgMf0SMwYBUysY36S9HsaYrz6_0tdlQQ?e=3obN7i

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
2018.00482

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f4e4044654aec2d0e0dd664599357e67f67cec5114086d96c7a6569cd9f629**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00509**, para impulsar el procedimiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00509 00

Humberto Fernando Romero vs. Bavaria & CIA S.C.A., y otros.

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 13 de junio de 2019 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío, de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se disponga el **archivo** provisional el expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuWKYgDSdTdCgKyvXEeyPYsB8glzV7JbfId5rswCzZuGmg?e=y0QxTz



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Auto 2018-00509 03-06-2021

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd647c21e9885755e73c8d5a188cbeb7ddeb5ba95c8bb3845890616a1e867ab2
Documento generado en 03/06/2021 02:03:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00549**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00549 00

Stephany Rodríguez León vs. AD Construcciones S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que la curadora *ad litem* designada por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, no ha aceptado el cargo. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir por última vez a la abogada **Aída Marina Rodríguez Sánchez** para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designada, dentro del término de **5 días**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el respectivo requerimiento a la dirección electrónica.

Segundo: Ordenar que, por secretaría, se surta el emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EppbqnooX-hFjPBXCcFr5CgB0JjtJxMYNTU4a0B-fBBWQw?e=86sk7y



Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Auto 2018-00549 03-06-2021

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08c1cc3a3429c0fb5630d26fd51414acb3e46db75b54504913e160544deecf9**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00161**, para reprogramar fecha de audiencia

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00161 00

Productos Químicos Panamericanos S.A vs. Javier Sneider Rubiano Rincón.

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, **se reprograma** fecha para el próximo **14 de septiembre de 2021**, a las 8:30 a. m., oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y, en caso de ser posible, la de juzgamiento.

Se le advierte a las partes que a esta diligencia virtual deberán conectarse con los testigos que pretendan hacer valer; y para el caso de la parte demandada, deberá allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionado se identificados desde el escrito de demanda, so pena de dar por no contestada la demanda.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiX6cCvbJ09PgVqFueJ6ausB_M_x6X8NAb3adndC0w9Mxg?e=sdHWjm

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Auto 2019-00161

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047937d4b1681d6f1786cb5b1fe07570c281b5f224e5c5ee6ef22cc589b6f261**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00403**, para resolver solicitud y calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00403 00

Carlos Julio Sanabria Escobar vs. FTK SAS y otros.

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso acceder la solicitud presentada por el curador *ad-litem*, si no fuera porque este juzgador considera que los argumentos expuestos no tienen la fuerza suficiente para invalidar lo actuado hasta el momento.

- La demanda se presentó contra Industrias Fibratank USST C.A. sucursal Colombia, FTK S.A.S. y Tank Tech S.A.S., y Jorge Enrique Casado Linares.

- Por auto proferido el 7 de noviembre de 2019, el juzgado de conocimiento, admitió la demanda y ordenó notificar a las entidades demandadas, y respecto de la persona natural, ordenó su emplazamiento.

- En oportunidad la parte actora allegó cotejo del envío de citación de las demandadas FTK S.A.S., e Industrias Fibratank UST C.A. Sucursal Colombia, que arrojó como resultado la devolución por las causales de «NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO» y «NO RESIDE / INMUEBLE DESHABILITADO», respectivamente.

- La diligencia de notificación personal de la sociedad Tank Tech S.A.S., se dio el 18 de diciembre de ese mismo año (p. 261, archivo 01).

- En vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante adelantó la notificación de Fibratank y FTK S.A.S. a las direcciones electrónicas aromero@fibratank.com y gerencia@ftk.com, pero no se pudo entregar al destinatario según el servidor de correo.

- Examinados los certificaciones de existencia y representación legal allegados con la demanda, dichas direcciones electrónicas correspondían a las inscritas para efectos de notificaciones judiciales. De hecho, al consultarse en la página de RUES todavía aparecen esas mismas.



▪ Debido a que no se pudo llevar a cabo el acto de notificación personal por vía electrónica, el demandante solicitó dar aplicación a la figura del emplazamiento de los demandados.

▪ Por auto proferido el 29 de octubre de 2020, el juzgado de conocimiento, dio por contestada la demanda por parte de Tank Tech S.A.S., y respecto de los restantes demandados, ordenó su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

▪ La inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se realizó como aparece en el documento 04 del expediente digitalizado.

En relación con el tema, el artículo 10.º del decreto legislativo citado, dispone lo siguiente:

«Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito».

Por su parte, el inciso 6.º del artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, establece:

«El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro».

En ese orden, y debido a que los efectos del emplazamiento se surtieron, después de que la parte demandante acreditó la notificación personal por vía electrónica, en virtud del postulado de preclusión y eventualidad debe continuarse con el procedimiento que corresponde.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con la contestación de la demanda, se observa que esta cumple mínimamente con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, en esa medida, se admitirá.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Negar la solicitud presentada por el curador *ad litem* designado a la parte demandada.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* designado a **FTK S.A.S., Industrias Fibratank UST CA Sucursal Colombia y Jorge Enrique Casado Linares.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **29 de octubre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 *ibídem*, una vez agotadas dichas etapas, el juez podrá constituirse, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento**



consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

Se advierte que las partes y sus apoderados judiciales deben asistir a la diligencia, so pena de aplicar las consecuencias procesales consagradas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eps-pH8vQEdEmHkOlUYJmi4BD4hxq_Nh_vnZZSKaON4ehQ?e=dXt61j

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957392c65fa67c510e014272b6863dfec580854194852cc66ca0d4c7dfcc035e**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00458** para resolver el recurso de reposición.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00458 00

Javier Leonardo Guzmán López vs Weatherford Colombia Limited

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 28 de abril de 2021 que tuvo por contestada la demanda y programó fecha de audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el recurso, la parte demandante expresó que no se hizo pronunciamiento frente a la reforma de la demanda presentada el pasado 12 de marzo del presente año, ante el Juzgado 1° Laboral del Circuito.

Al respecto, los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen que «*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios*» y que «*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio (...)*».

En el presente caso, considera el suscrito juez que, debido a que el auto recurrido no es un auto interlocutorio, sino uno de trámite y sustanciación, lo correcto es que se rechace por improcedente. No obstante, valga destacar que el tema de la reforma de la demanda no puede ser pasado por alto. Lo que ocurre es que, por lógica, no hubo pronunciamiento alguno porque la apoderada judicial envió el memorial al Juzgado 1.° Laboral del Circuito de este municipio, y dicho despacho no remitió el documento.

Por tal motivo, y con el fin de garantizar las garantías fundamentales constitucionales, se tendrá en cuenta la reforma, y comoquiera que esta cumple con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y fue presentada en su oportunidad, se admitirá.



Ahora bien, en su contenido, se piden las siguientes medidas cautelares innominadas: *i)* afiliarse al demandante al sistema de Seguridad Social en Salud; y *ii)* se ordene reconocer la suma de un salario mínimo legal mensual, con el cual pueda satisfacer sus necesidades y las de su familia.

En relación con las medidas cautelares innominadas, el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que el juez, en su condición de director del proceso, puede adoptar «**las medidas necesarias** para garantizar el respeto de los derechos fundamentales».

Debido a que el estatuto adjetivo laboral no contempla los requisitos que deben estudiarse para su decreto, es aplicable como complemento el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso (Corte Constitucional, C-043 de 2021). Para el decreto de medidas cautelares innominadas, este juzgador considera que debe cumplirse lo siguiente:

Legitimación o interés jurídico del solicitante:

Este requisito está acreditado porque el demandante adujo haber estado vinculado con la entidad demandada entre el 12 de junio de 2012 al 9 de noviembre de 2016.

Relación entre la medida y las pretensiones de la demanda:

Este presupuesto se encuentra cumplido comoquiera que en la demanda se pretende que se declare la ineficacia del acuerdo de transacción por Javier Leonardo Guzmán López y la demandada Weatherford Colombia Limited por constreñimiento de la voluntad por terminación del contrato de trabajo, y como medida se solicita la afiliación a la seguridad social en salud del demandante Javier Leonardo Guzmán López y el pago de un salario mínimo legal vigente para satisfacer sus necesidades básicas.

Necesidad, proporcionalidad y razonabilidad:

El demandante justifica la solicitud en su grave estado de salud, esto es, dolor lumbar en su región inguinal derecha, que le impone pedir citas médicas, medicamentos, tratamientos, terapias y el pago de un salario mínimo legal mensual vigente debido a que no cuenta con un trabajo fijo, ni un ingreso fijo para satisfacer sus necesidades básicas y la de su familia sobre todo la de sus 2 hijas.

Apariencia del buen derecho:

En relación con este punto, considera este juzgador que como la solicitud de afiliación a seguridad social en salud y el pago de un ingreso económico equivalente a 1 salario mínimo legal vigente mensual son aspectos que se generarían a raíz de un eventual restablecimiento del contrato de trabajo, su decreto en esta etapa significaría una anticipación material a la sentencia.

A esto habría que agregarle que la ineficacia de un acuerdo de transacción por una presunta conducta de constreñimiento y coacción solo



podría declararse después de un debate probatorio exhaustivo sobre aquellos vicios en el consentimiento que pudieron haberse presentado.

Por tal motivo el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado contra el auto proferido el 28 de abril de 2021.

Segundo: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Javier Leonardo Guzmán López** por intermedio de su apoderada judicial.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada **Weatherford Colombia Limited**, para que presente la contestación de la reforma de la demanda dentro del término de los **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Cuarto: Negar las medidas cautelares innominadas solicitadas.

Quinto: Reprogramar fecha para el próximo **6 de agosto de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se llevarán a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Para tal efecto, se hacen las mismas prevenciones que en el auto proferido el 28 de abril del presente año.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiG6eHVvh89FjmOdNm7kP9AB6_OIGlvEB6rF116zsYFgOg?e=SXDvYh

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación:

a11d1ae1d20795858d052ea3780cc32de68e8ccc675d351e3e3c949398a6cbe7

Documento generado en 03/06/2021 02:03:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00468**, para impulsar el procedimiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00468 00

María Nohema Contreras Martínez vs. Juana Zárate García.

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío, de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se disponga el **archivo** provisional el expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkufaxKaQtRCvMJxik-y3kABJTWoHsgVSB1jRPEwSUI4qA?e=KApnxxg

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Auto 2019-00468 3-06-2021

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b3f522e5cdd992a83f908b2881319e26594cf756e4fc633878f7cd6d587d0d**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00473**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00473 00

Vladimir Valenzuela vs. Fábrica de Quesos Italianos del Vecchio S.A.S

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío, de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

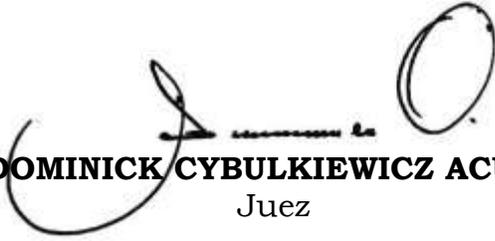
Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se archive provisionalmente el expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhUFijZmyXxCjcgT00q7bQoBPQ2RasR32dwjLXrzeTOiYg?e=jPYySV

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

2019-00473

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f730cf2a11d59f9d3bf1b51e40661e01d6bbe46654c8970db74f232076d2e0**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00481**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00481 00

María Cleotilde Herrera Moncada vs. EDS Texaco Tocancipá

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que sería del caso autorizar el envío de la citación a la dirección física carrera 11^a No. 6-81 en Zipaquirá- Cundinamarca, pero a partir del 2020 la notificación se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, que envíe a la dirección electrónica texacotocancipa@gmail.com la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvPF9XqdGllCrCv95O-QzfkB8urwTJ2P0rGw5_e9N-l-8Q?e=PC5bKE



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Auto 2019-00481

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d006cbcf649fe7b7326e4cba66b608ea74ad8ce7ec742528d312d7356defc8e**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00501**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00501 00

Luz Marina Ballén Rincón vs. Ramiro Arévalo Cano

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito, en auto proferido el 26 de noviembre de 2020.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada según las reglas consagradas en el artículo 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que la parte demandante manifiesta bajo juramento que desconoce una dirección electrónica para cumplir la alternativa del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte actora deberá realizar esta gestión y acreditarlo en el expediente. En el contenido de la citación deberá expresar que no se lleva a cabo la notificación de medios electrónicos por su desconocimiento de la cuenta de correo electrónico y, además, deberá prevenir al demandado para que se comunique con el juzgado a efectos de adelantar la diligencia de notificación y traslado para su contestación.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, la parte demandante tenga conocimiento de una dirección electrónica y cumpla los requisitos consagrados en el decreto legislativo citado.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhBIO89mg_VN6sMQ-bHuuwBN4ETnXgOffi16T8ahOYIEg?e=SWXWWG



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
2019-00501

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3b5dedc4509659fc2858d2a94cf40e3af78240c1b2662409ebff9ee7fee56a**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00557**, para continuar con el trámite correspondiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00557 00

Bel Star S.A. vs. Miguel Antonio Ávila Contreras y otro.

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Para llevar a cabo la audiencia pública en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, **se programa** fecha para el próximo **27 de septiembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y, en caso de ser posible, la de juzgamiento.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que a esta diligencia virtual deberán conectarse con los testigos que pretendan hacer valer, para lo cual deben suministrar su dirección electrónica con antelación.

En el caso de la parte demandada, esta deberá allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados e identificados desde el escrito de demanda, so pena de dar por no contestada la demanda. Se aclara una vez más que la contestación de la demanda deberá surtirse en audiencia pública.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

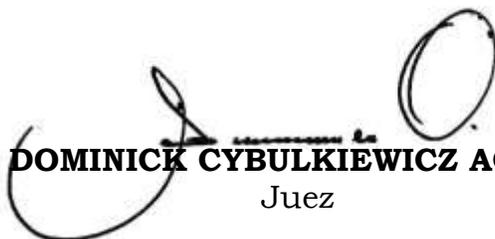
Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtD7NVgYieJJt-9DULuhbaIB2VSw5sUqkENnXLOO-IMBhQ?e=IMXLe0

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476d20539e565aec5bdde19eec2705becf9dfe935b546862836e445687e297f4**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00566**, para impulsar el procedimiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00566 00

Lucero Algarra vs. Singular Comunicaciones SA.

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío, de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se disponga el **archivo** provisional el expediente con fundamento en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsmLTXCb3bRBi9f8-vkLF8YBxGczuPpcIJ5vBlzx73XWIA?e=4w5xpU

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Auto 2019-00566

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9aa0f41631261bee6853671c27024732d6989f12b575e12f3734c650b691ed**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00569**, para resolver solicitud de nulidad.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00569 00

YimmY Orlando Rocha Rincón vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por Bavaria & Cia S.C.A

Antecedentes

Bavaria & Cia. S.C.A solicitó declarar la nulidad de lo actuado en el proceso con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, por una presunta indebida notificación, tras alegar que nunca recibió copia de la demanda y de sus anexos.

Consideraciones

Dispone el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que el proceso es nulo en parte o en todo:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

En el presente caso, este juzgador encuentra lo siguiente:

- La demanda se radicó en el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio, el 6 de diciembre de 2019.
- El juzgado de conocimiento, mediante auto proferido el 16 de julio de 2020, admitió demanda y ordenó notificar.



▪ La representante legal de Bavaria & CIA S.C.A., radicó solicitud ante el Juzgado citado, el pasado 18 de diciembre de 2020, en el que pidió envío del traslado de la demanda para poder ejercer el derecho a la defensa y justificó su solicitud en que el demandante solo envió un correo electrónico, sin anexar la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

▪ Se observa que la notificación realizada por la parte actora a la demandada es la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso; allí demandante le comunica que se encuentra en curso un proceso en su contra, el cual fue admitido el 16 de julio de 2020, motivo por el cual debía comparecer al Juzgado para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, el cual, lo puede realizar de manera virtual, a través de solicitud radicado al correo electrónico institucional del Juzgado.

▪ En el proceso no se observa que el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de Zipaquirá se haya pronunciado frente al memorial antedicho.

▪ La parte demandada allega al expediente acreditación de notificación persona del artículo 291 del Código General del Proceso, enviada por intermedio de Servicios Postales de Colombia S.A.S el 22 de abril de 2021.

Respecto al tema de la notificación personal, el artículo 8.º ibídem, prevé:

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

Sobre el particular, este juzgador encuentra que, aunque el auto admisorio de la demanda fue emitido el 16 de julio de 2020 y que ya se encontraba en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante debía adelantar la notificación con fundamento en este último precepto legal, tal como, incluso, se le ordenó por el juzgado remitente. No obstante, como así no procedió, sino que lo que hizo fue enviar una citación sustentada en el artículo 291 del Código General del Proceso, no podría estimarse que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada.

Por tal motivo, y en razón a que la parte demandante no adelantó la notificación conforme a las reglas procesales del momento, y ningún efecto jurídico adverso a la entidad demandada se generó porque en ningún momento se ha tenido por no contestada la demanda, ni se le ha dada validez el envío del correo electrónico, la solicitud de nulidad es prematura.

Aun así, y comoquiera que la notificación está pendiente por surtirse, se rechazará la solicitud de nulidad presentada y se tendrá por notificada por conducta concluyente para que se de respuesta a la demanda dentro del término de 10 días hábiles consagrado en el artículo 74 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.



Por tal motivo, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la solicitud de nulidad presentada por Bavaria & Cia. S.C.A., sin lugar a imponer condena en costas.

Segundo: Tener por notificada a **Bavaria & CIA S.C.A.,** por conducta concluyente.

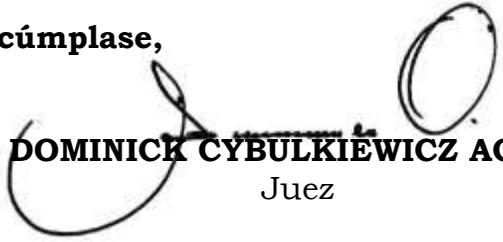
Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente del estado de la presente providencia.

Una vez vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho para calificar la contestación de la demanda.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eje5u1cG6w1IjbxoNpJOwiUBm7kqFf_590I7jZ7_EYNRlw?e=4PgrYo

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d06033bd3b8402e257c984565c99da058c9d7edf9815b078b43052e36ec0f0**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00024**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00024 00

Victor Julio Wagner Vanegas vs. Viasugas S.A.S.

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada presentó contestación de la demanda en tiempo y su contenido cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Viasugas S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **15 de septiembre de 2021**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez agotadas dichas etapas, el juez podrá constituirse, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.

Las partes y sus apoderados deberán garantizar la conectividad a sus testigos y, para efectos de su asistencia, deberán suministrar y corroborar sus direcciones de correo electrónico para agendar la videoconferencia.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.



Se advierte que las partes y sus apoderados judiciales deben asistir a la diligencia, so pena de aplicar las consecuencias procesales consagradas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la demandada, al(a) abogado(a) Adriana Marcela Villarreal Cortes identificado(a) con la tarjeta profesional No. 163.289.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EndmB9heg8hGoEMEN7Jb6a8BkBfDOpc2NlgC-ofhDv0KCw?e=oxnmA

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f550789f5453bb82088220cde17907285409c74933f625c214b1c22
0a2dd0b

Documento generado en 03/06/2021 02:03:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00321**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00321 00

Isidro Santos Gutiérrez vs. Claudia Marcela Marín Malagón.

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de calificar la contestación de la demanda.

Debido a que el demandante no ha acreditado la notificación del auto admisorio conforme lo dispone el Decreto legislativo 806 de 2020, se tendrá por notificado a la parte demandada por conducta concluyente.

Una vez revisado el escrito de contestación, se advierte que este no cumple el requisito consagrado en el numeral 3.º del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se manifiestan las razones por las cuales los hechos 2.5., 2.7 y 2.8 no son ciertos o no le constan. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada a la demandada por conducta concluyente.

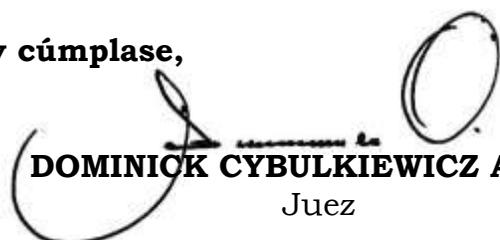
Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandada al(a) abogado(a) Leonardo Reyes León identificado(a) con la tarjeta profesional No. 215.153 del C. S de la J.

Tercero: Inadmitir la contestación presentada por **Claudia Marcela Marín Malagón** para que, dentro del término de **5 días hábiles** subsane la deficiencia advertida, so pena de tener por ciertos los hechos referidos.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnKrgMR0yIRFmWOB5mORAJoBIvbc16qW9Y8_TjN2NHmJEw?e=WNfujZ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez



Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b217b9df432f5d0b62ce9b3d4c1f28a8d9888b4a7dbae6a9e2899fae7f80a106**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00016**, para calificar la subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00016 00

Marleny Martínez Martínez vs. Nohelia Castaño Tovar y otro.

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Marleny Martínez Martínez** contra **Nohelia Castaño Tovar** y **Jhon Kennedy Tovar**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a



su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EizvISqA-pBMgNx2SVLDhSkBErXazLxbhqxwI0rrQVYKNA?e=y2BGlf

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ac0613d34c2f4d9eb3b00fceb8191ec69a624cd094ca2d98068c85e95f9f6b**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00017**, para calificar subsanación la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00017 00

Eliana Maria Sierra Fisco vs. Martha Lucia García Nova

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Eliana María Sierra Fisco** contra **Martha Lucía García Nova** propietaria del establecimiento educativo **Liceo Campestre Reino Unido**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos y que la subsanación de la demanda se envió a un correo electrónico diferente al reportado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, la parte actora deberá enviar adicional a la presente providencia, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la demanda al correo electrónico licam02@hotmail.com, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en



la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmCW-8hDgn1Eieevql3R4vwBnfhT2Uc8O39oJE0GeZOyeQ?e=GnOdO0

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIQAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76c42d834b1b16a26994667177e6c67f48800e9bd264348f2ca45c709b43049

Documento generado en 03/06/2021 02:03:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00019**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00019 00
Martha Patricia Pinzón Torres vs. Parque Cementerio Zipaquirá Limitada

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Martha Patricia Pinzón Torres** contra **Parque Cementerio Zipaquirá Limitada**, para que sea tramitada a través del proceso **ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

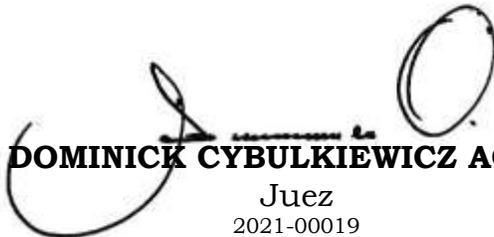
Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuUBRAAM3kBKvqYG-UzxsakBfG64o6VRn0r5cMjmPUWAnA?e=CfotOu

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
2021-00019

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b9e0bdaa439a9bd076521d523e115e3abeff4f5c3f4498ac8c357cc05acbc3**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00020**, sin subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00020 00

Fabiola Mora Mora vs. Adriana María Pinilla González.

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada por **Fabiola Mora Mora** contra **Adriana María Pinilla González**, por no haberse cumplido con los requerimientos planteados en el auto *«inadmisorio»*, si no fuera porque este juzgador considera que las deficiencias allí enrostradas son subsanables.

En relación con el requisito de la enunciación concreta y correcta de las pruebas consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, baste con decir que, aunque lo correcto es que las partes y sus apoderados atiendan las órdenes que imparten los jueces en sus providencias, la jurisprudencia ha considerado que *«el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia»*, sino única y exclusivamente que *«sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados»* (CSJ STL10948-2018).

Por tal motivo, y al encontrar que los restantes requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del mismo código adjetivo laboral se encuentran satisfechos, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Fabiola Mora Mora** contra **Adriana María Pinilla González**, en su calidad de propietaria del establecimiento educativo **Nuevo Liceo Los Pinos**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqFd1w46B0JMu140298h5qkBN39mr8lskF2xK0U8fGK1LQ?e=turwKF

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD
DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28edb04b03ff23aea996b7efba27fa752a05183bab631d8ecf3 44cdaea0c1fa7

Documento generado en 03/06/2021 02:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00026**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00026 00

Martha Irene Molina Segura vs. Condominio El Remanso de Siata.

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado la subsanación de la demanda presentada dentro del término legal, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, puede ser tramitada a través de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier tipo que posea la entidad demandada, baste con señalar que en este caso no es viable decretar esta medida, por 2 razones: primero porque una cautela en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento declarativo, ni resulta compatible con su esencia, como tampoco con la naturaleza jurídica de las pretensiones, y segundo, porque, aun así, esta no podría ser considerada como «innominada» por tener regulación expresa en el procedimiento común.

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, lo cierto es que cuando hizo tal pronunciamiento, precisó que «*en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso*» que, en criterio del suscrito juez, dicho sea de paso, también tienen fundamento normativo en el artículo 48 del código adjetivo laboral, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera esta especialidad aquellas que **nominadas** como la inscripción de la demanda regulada en los literales a) y b) del mismo artículo.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:



Primero: Admitir la demanda presentada por **Martha Irene Molina Segura** contra el **Condominio El Remanso de Siata**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que no hay constancia de la remisión, por medio de correo electrónico, de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la parte demandada deberá enviar tales documentos con esta providencia, con el fin de garantizar una debida notificación tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Negar el embargo solicitado como medida cautelar, por ser incompatible con los procedimientos declarativos.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvcTuTG0sSRAjc4cCLExp2EBWicdU0GTjI4J_eOZ5787jA?e=9X4grd

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b39e00c41d58c091bb9b756324b89230290abd2cfcf3527d9004284752fb40**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00028**, para calificar la subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00028 00

Claudia Nelly Josefina Daza Sarmiento vs. Crear Más vida SAS Cafam

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, este juzgador considera que, aunque se corrigieron las deficiencias relacionadas con las razones de derecho y el poder, no ocurrió lo mismo con las pretensiones segunda y cuarta y los hechos, por las siguientes razones:.

De la pretensión segunda.

Se pretende enmendar la pretensión segunda con el siguiente texto *«solicito a este despacho que declare a favor de mi poderdante (...) y en contra de la entidad (...) la violación de los decretos expedidos por el gobierno nacional y tome las medidas que usted (...) considere para este tipo de situaciones».*

Al respecto, baste con decir que esta pretensión es genérica e imprecisa porque, a pesar de que los jueces laborales cuentan con amplias facultades para declarar derechos, incluso, en ejercicio de facultades ultra y extra petita, es necesario que la parte relacione cuál es el concreto efecto jurídico sustancial que persigue para ser declarado en la sentencia. Por ningún motivo, sería admisible que una persona le lleve al juez este tipo de pedimentos, no solo porque no el litigio sería muy ambiguo y abierto, sino porque la parte demandante tendría que saber exactamente de qué es lo que tiene que defenderse al momento de contestar la demanda.

De la pretensión cuarta.

Se pretende reparar la pretensión cuarta con el siguiente texto *«si este distinguido despacho encuentra reconocer el contrato entre (...) y (...) y decretar algún tipo de pago se haga atendiendo el incremento por intereses moratorios (...)».*

Sobre esta pedimento, hay que señalar que, al igual que la anterior, no concreta nada. Solo pide que si el juez encuentra y considera que debe



emitir una orden, lo haga, pero no detalla, ni se puede extraer qué es lo que verdaderamente solicita.

Hechos

En relación con este requisito de la demanda, valga recalcar que, aunque los hechos 1, 2, 3 y 4 son entendibles, ello no sucede con los hechos 5, 6 y 7. En el hecho 5 se narró que la entidad demandada *«decidió unilateralmente no contar más con los servicios de mi poderdante sin justa causa»*; en el hecho 6 se presenta una contradicción cuando se alega *«la parte demandada al dejar de contar con los servicios de mi poderdante sin despedirla, ni manifestarle un motivo razonable verbal o escrita, de la decisión tomada, generó un perjuicio ya que quedó en un limbo laboral puesto que en realidad el contrato (...) seguiría vigente comoquiera que nunca fue despedida o removida de su puesto»*; y en el hecho 7 incluye una apreciación jurídica para concluir que con base en unas circulares se estableció una prohibición a los empleadores de retirar a los trabajadores de su trabajo o labor *«de forma arbitraria sin una razón o causa justa, situación que para el caso en particular no se cumplió»*.

Así las cosas, y aunque el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa autorizado por el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

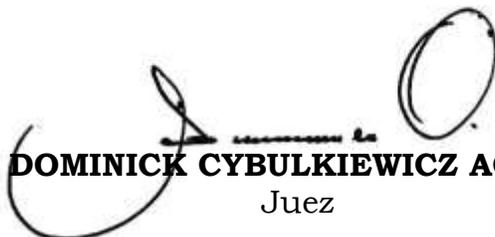
Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por **Claudia Nelly Josefina Daza Sarmiento** contra **Crear Más vida S.A.S. - Cafam**, por no subsanarse en relación con los hechos y pretensiones.

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErKWs3CQP-tBI9GrF7Nc6IUBnmTtt-xtTzK4jraivA9wAg?e=AMdrCe

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
Republica de Colombia

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19491226c5b996f8d12198a636a152b0cd32c8b1d7a6948e8ec31fa9a0e9638f**
Documento generado en 03/06/2021 02:03:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00117**, para corregir providencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00117 00

Protección S,A Fondos Cesantías y Pensiones vs. Juan Pablo Bossa Sastoque

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que está pendiente resolver una solicitud de corrección del auto proferido el pasado 21 de mayo.

Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, debido a que, por error involuntario, no se examinó de manera adecuada el poder conferido, **se corrige** el auto mencionado, en el sentido de reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a **Litigando Punto Com SAS**, quien podrá actuar según lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por lo demás, se agrega que el acto de reconocimiento de personería no es un acto constitutivo de la calidad de los abogados, sino un mero acto declarativo; por lo tanto, tal aspecto no impide actuar como apoderados judiciales (CSJ AL3436-2016, AL7726-2017 y AL903-2018)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e69db2d100b88827db2b6c32100bf9d249db1f3ed849a9225264a8d0ff
59ede9**

Documento generado en 03/06/2021 02:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 21 de mayo de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00123**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00123 00

Juan Carlos Herrera Cárdenas vs. Empresa Inmaculada Guadalupe & Amigos S.A.S

Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la petición de decreto de medidas cautelares innominadas consistentes en que: *i)* se ordene a la empresa demandada el reintegro laboral al mismo cargo o a uno de iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando antes de que unilateralmente por parte de la compañía, se suspendiera su contrato de trabajo; y *ii)* se ordene a la demandada a pagar los salarios y auxilios extralegales que se causen a partir de la fecha de su reintegro mientras se decide de fondo dentro del proceso ordinario laboral, se precisa lo siguiente:

En relación con este tipo de medidas preventivas, el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que el juez, en su condición de director del proceso, puede adoptar **«las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales»**.

Debido a que el estatuto adjetivo laboral no contempla los requisitos que deben estudiarse para su decreto, es aplicable como complemento el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso (Corte Constitucional, C-043 de 2021). Para el decreto de medidas cautelares innominadas, este juzgador considera que debe cumplirse lo siguiente:

Legitimación o interés jurídico del solicitante:

Este requisito está acreditado porque el demandante adujo estar vinculado con la entidad demandada desde el 16 de septiembre de 2005, y su contrato se encuentra actualmente suspendido.

Relación entre la medida y las pretensiones de la demanda:



Este presupuesto no se encuentra satisfecho, comoquiera que de los hechos de la demanda se extrae que lo que se controvierte son los efectos de la licencia no remunerada generada entre el 20 de marzo y el 8 de abril de 2020 que conllevó a la suspensión del contrato de trabajo a partir del 9 de abril siguiente (pp. 74, archivo 001). Esto quiere decir que el contrato se encuentra vigente y, por lo tanto, un reintegro no guardaría relación con lo aquí se reclama. Recuérdese que el efecto de la suspensión del contrato no es el rompimiento del nexo contractual, sino la cesación temporal del servicio a cargo del trabajador y de la obligación del empleador de pagar salarios y prestaciones sociales a la luz del artículo 53 del Código Sustantivo de Trabajo.

Necesidad, proporcionalidad y razonabilidad:

Aunque el demandante justifique su solicitud al indicar que es padre de dos hijos menores de edad por quienes debe velar y quienes dependen de su salario para cubrir sus necesidades básicas y que es sujeto de especial protección bajo el mecanismo de estabilidad laboral reforzada, por su condición médica y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que es del 31.80%, lo que dificulta sus posibilidades de obtener un nuevo trabajo o de ejercer actividades extra laborales que le permitan buscar su sustento, lo cierto es que, de la comunicación de suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor del 9 de abr. 2020 (pp. 75 archivo 001), se desprende que la compañía al momento de informar la suspensión del contrato, se comprometió a continuar con el pago de los aportes correspondientes al sistema general de pensiones y al sistema de salud y en los hechos el demandante no se invoca algún reparo sobre una situación similar.

Apariencia del buen derecho:

En relación con este punto, considera este juzgador que la solicitud de reintegro laboral no tiene alta probabilidad de ser concedida, ya que el demandante se encuentra vinculado laboralmente a la empresa demandada; además, no hubo una terminación del contrato laboral, sino una suspensión del contrato; mientras que, en lo que concierne con el pago de los salarios y auxilios extralegales que se causen a partir de la fecha de su reintegro, no sería posible acceder a esta medida, considerando que, para este tema amerita un debate probatorio y un estudio jurídico juicioso en la sentencia, lo que su decreto generaría una anticipo material al fallo.

Por tal motivo el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Juan Carlos Herrera Cárdenas** contra la **Empresa Inmaculada Guadalupe & Amigos S.A.S**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar adicional a la presente providencia, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

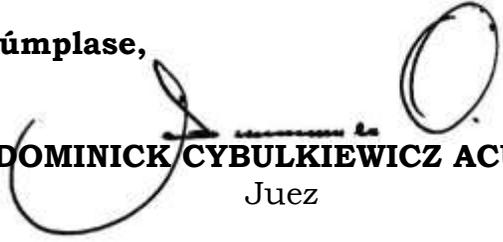
Quinto: Negar las medidas cautelares innominadas solicitadas.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) abogado(a) Nelson Enrique Alarcón Ramírez, identificado con tarjeta profesional No. 321.055 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq14xmr5FfNIjW72wrUdPykBiY3CKNM21RiKppn7isTVzg?e=u8ubfa

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

803f475157e6cb53187ea66756531e9c989e3bc78a3a824a8c305bc1d10601b5

Documento generado en 03/06/2021 02:03:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>